



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO DE CULTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 322, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

---

### **RESOLUCIÓN EXENTA**

#### **VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 322, de 3 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia Andrés Salazar Acevedo, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/27, de 6 de octubre de 2023, el instructor formuló cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, por **no cumplir con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias.**

5° Que, el 13 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 322, de 3 de octubre de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/27, de 6 de octubre de 2023.

**6°** Que mediante presentación de 24 de octubre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Jorge Mesías González, Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, evacuó los descargos de la institución, haciendo presente las siguientes alegaciones:

**a-** Señala que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no tuvo donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.

**b-** Luego, explica que en mayo de 2023 el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura efectuó un cambio de Contralor General, quien asumió que, al no haber donaciones, no había exigencia de reportar la información a esta Superintendencia.

**c-** En seguida, reconoce el incumplimiento que se le imputa al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, calificándolo como un error y solicitando a esta Superintendencia comprender la razón de tal equivocación.

**d-** Asimismo, señala que se habrían adoptado medidas internas pertinentes para que no vuelva a repetirse una situación de esta naturaleza.

**e-** Finalmente, expresa que la responsabilidad final en el atraso es del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, pero solicita tener en consideración que no ha estado en su intención incumplir con lo requerido en las fechas reguladas.

**7°** Que, el 9 de noviembre de 2023, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

**8°** Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización 1, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos del propio Instituto Profesional en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente la no entrega de la información correspondiente.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, cabe manifestar que:

Respecto a los argumentos esgrimidos en los literales a) y b) del considerando 6°, ellos no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Instituto Profesional, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso de cambio de autoridades, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información exigida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.

Finalmente, respecto a las alegaciones planteadas en las letras c), d) y e) del considerando 6°, se hace necesario consignar que tanto la adopción de medidas internas; el haberse excusado

de su incumplimiento; así como la conducta anterior del Instituto Profesional, son circunstancias que deben considerarse al momento de determinar la eventual sanción a la institución de educación superior, más no elementos que permitan eximirla de responsabilidad.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

**9°** Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091, son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...].*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**10°** Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

**11°** Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Instituto Profesional reconoció en sus descargos el incumplimiento de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Adicionalmente, justificó dicha conducta en un error de interpretación del Contralor General del Instituto Profesional, quien habría considerado que no era necesario enviar información puesto que no se habían recibido donaciones en el período respectivo. Lo anterior, sin embargo, no la libera ni exime de cumplir con sus obligaciones para con esta Superintendencia.

De esta forma, el hecho reconocido por la institución constituye un elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte de la

institución, quien debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo asentado anteriormente, se debe hacer presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Sobre la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, durante el 2019, la referida institución no cumplió con la obligación de informar las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, por lo cual se le instruyó el respectivo proceso administrativo sancionatorio y se le aplicó la sanción de amonestación mediante la Resolución Exenta 93, de 14 de mayo de 2020, de esta Superintendencia.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que, revisados los antecedentes recopilados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no concurre ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes de las contempladas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, respectivamente.

**12°** Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, mediante Resolución Exenta 322, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de amonestación por escrito, la cual se encuentra contenida en la presente resolución, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, por carta certificada dirigida al domicilio registrado ante la Superintendencia para estos efectos, ubicado en calle Huérfanos 554, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

### Distribución:

- Rector/a Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura	1c
- Partes	1c
- <b>Total</b>	<b>2c</b>



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E10916D13778>